

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100141890-31-2023-00685-01**
Accionante: **EVELIN ADRIANA FLOREZ YÁÑEZ**
Accionado: **SANITAS EPS S.A.**
Vinculados: **ENCAMPO S.A.S., GESTION Y DISEÑO BS SAS, CLÍNICA COLSANITAS S.A., ADRES y MINISTERIO DE SALUD**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **EVELIN ADRIANA FLOREZ YÁÑEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SANITAS EPS** y como vinculados **ENCAMPO S.A.S., GESTION Y DISEÑO BS SAS, CLÍNICA COLSANITAS S.A., ADRES y MINISTERIO DE SALUD.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **seguridad social y mínimo vital.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que labora con la empresa **ENCAMPO S.A.S.** y se encuentra afiliada a la **EPS SANITAS** en el Régimen Contributivo como cotizante.

Que fue incapacitada en junio de 2023 y la **EPS** no le ha pagado la licencia.

Informa que los pagos de los aportes han sido cancelados de manera continua desde el momento de su afiliación y la **EPS** no los ha rechazado.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a **SANITAS EPS** pagar la incapacidad causada del 29 de junio de 2023 al 12 de julio de 2023.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 19 de septiembre de 2023 **TUTELÓ** los derechos de la accionante y ordenó a ENCAMPO S.A.S. efectuar el pago de la incapacidad médica expedida a la accionante, sin perjuicio de las gestiones administrativas que adelante ante la EPS conforme a la normatividad vigente para el reembolso.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante para que se ordene a SANITAS EPS el reconocimiento y pago de la incapacidad otorgada ya que conforme a la normatividad vigente el responsable de asumir el pago de licencias causadas entre el día 3 y 180 recaen exclusivamente en la EPS.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación presentada por la accionante, corresponde a esta instancia establecer si el fallo de primera instancia se encuentra ajustado a derecho.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. La salud como derecho fundamental autónomo.

El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela" (sentencia T-760 de 2008.)

Tratándose del derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección, los artículos 13, 44, 46 y 47 de la C.P., imponen los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan niños, adolescentes y personas de la tercera edad.

"La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución." (T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales."* (Sentencia T-120/17)

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice* el eje de inconformidad de la accionante se direcciona a que atendiendo la normatividad vigente corresponde a la EPS el pago de la incapacidad por enfermedad general que le fue expedida por el médico tratante.

Desde ya ha de advertirse que el fallo de primera instancia debe ser confirmado en su integridad, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

Sabido es que el pago de las incapacidades médicas por enfermedad general debe ser asumido por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador y del día o días de incapacidad que se reclamen.

Para el caso en concreto, en tratándose de una incapacidad temporal de 14 días, corresponder al empleador asumir el pago de los dos primeros días según lo dispone el art. 1º del Decreto 2943/13 y del día 3 en adelante (y hasta el día 180) es obligación de la EPS asumir el pago conforme se ha estatuido en el art. 206 de la Ley 100/93.

Ahora, a efectos del reconocimiento de la incapacidad que aquí se persigue, el trabajador solo debe informar al empleador sobre la expedición de la incapacidad respectiva y corresponde al empleador adelantar directamente los trámites a que haya lugar ante la EPS, sin que sea admisible que se quiera trasladar al afiliado el trámite para obtener el reconocimiento de la licencia, por disposición expresa del Decreto Ley 019/2012 art. 121, veamos:

"El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento."

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia."

En ese orden, a efectos de no dejar desprotegida a la accionante y evitar la vulneración de su derecho al mínimo vital, el empleador en su calidad de aportante cancelará la incapacidad laboral que le fue expedida.

Así mismo y conforme las disposiciones del artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 el empleador tiene derecho a solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas sobre las que hizo el pago relativo a la incapacidad del trabajador, para lo cual es de su incumbencia adelantar los trámites administrativos correspondientes.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d88305fb0c168422a1f67e56308190e8acb2a0b54221c64bc68bd2d46041d4**

Documento generado en 24/10/2023 06:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>